

(...) Nuevamente nos dirigimos a usted en relación con la queja que se tramita en el Diputado del Común con la referencia más arriba indicada, **Q18/35**.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes

### **A N T E C E D E N T E S**

**I.-** Con fecha (...) presentó una queja ante esta Institución en la que expuso que (...) presentó ante esa corporación escrito solicitando la baja de las liquidaciones asignadas a su expediente.

**II.-** Exponía (...) que se le notificó resolución (...) en virtud de la cual se desestimaba el recurso de reposición presentado contra las liquidaciones giradas en concepto de tasa por aprovechamiento especial del dominio público local.

**III.-** En dicho escrito, no negaba haber aparcado en zona de estacionamiento limitado para residentes, no obstante ello, hacía referencia a una serie de aspectos personales de especial sensibilidad, tales como (...) *SEPTIMO: que su resolución no contesta los puntos de mi pliego de descargo, ni me da soluciones para resolver los impedimentos que tengo (...) y solicitaba tenga a bien considerar mi incapacidad para hacer frente a los pagos, (...).*"

**IV.-** Dada la situación planteada, se consideró procedente tramitar la queja, según los requisitos formales establecidos en la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, se admitió a trámite y se acordó recabar informe respecto a las actuaciones llevadas a cabo con razón del expediente.

**V.-** Recibido informe solicitado al Ayuntamiento, se procedió a valorar el mismo convenientemente.

A la vista de los hechos reseñados, estimo necesario realizar las siguientes:

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.-** La Constitución Española -CE-, como norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, en su art. 103.1 declara: "1. La Administración Pública sirve con objetividad a los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho".

Por tanto, nuestro sistema administrativo se constituye sobre la base del principio de eficacia constitucional consagrado en el indicado artículo 103.1

de la CE y amparado en ello, las administraciones públicas tienen como objetivo la satisfacción de las necesidades de la población con criterios de universalidad, siendo necesaria una administración dinámica, participativa, eficaz y eficiente.

La actuación administrativa es eficaz si consigue los objetivos previamente fijados con celeridad y diligencia y cuando la prestación del servicio se realiza con calidad óptima, esto es, respondiendo con regularidad a las expectativas y necesidades de los ciudadanos.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el principio de eficacia declarando *"Si la Constitución proclama expresamente en su art. 1.1 que España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, una de sus consecuencias es, sin duda, la plasmación real de sus valores en una organización que, legitimada democráticamente, asegure la eficacia en la resolución de los conflictos sociales y la satisfacción de las necesidades de la colectividad, para lo que debe garantizarse la existencia de unas Administraciones Públicas capaces de cumplir los valores y los principios consagrados constitucionalmente"*.

Establece la Ordenanza Fiscal 3A-1, Reguladora de la Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local como consecuencia del estacionamiento limitado:

Artículo 7º: supuestos de no sujeción:

*"Con independencia de la obligación de obtener el reconocimiento expreso correspondiente, no están obligados al pago de la tasa:*

*2. Los vehículos estacionados en zonas de reserva especial, con autorización municipal para su categoría o actividad.*

Artículo 11: que *"Corresponde al alcalde dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias para determinar, esclarecer y resolver las dudas en la aplicación de esta ordenanza (...)."*

**SEGUNDA.-** La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, establece: Artículo 25.2.- *"El Municipio ejercerá, en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y las Comunidades autónomas, en las siguientes materias:*

*e) Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social"*.

La citada Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece un mandato a los Municipios, que por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, unos servicios sociales eficaces.

Además, conocido es por todos que existe una responsabilidad de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de

las personas más vulnerables. Por ello, debe hacerse un esfuerzo personal e institucional por dar siempre más de lo que se insta por los ciudadanos necesitados, refiriéndonos con dar más, al esfuerzo de atenderles y ofrecer alternativas que dentro de la legalidad, puedan ofrecer solución a problemas o dificultades con las que se encuentran a diario esas personas vulnerables, sobre todo en lo que a la atención de personas mayores y discapacitadas se refiere.

**TERCERA.-** A la vista de la resolución emitida por esa corporación y el informe remitido, según lo solicitado por el Diputado del Común, observamos que dicha resolución ha sido dictada conforme a derecho y siguiendo lo regulado en nuestro ordenamiento jurídico.

No podemos concluir, por tanto, que se haya detectado o producido vulneración del ordenamiento jurídico por parte de la actuación del Ayuntamiento.

No obstante, teniendo en cuenta el caso concreto, la imposibilidad manifiesta de (...) a obtener la tarjeta necesaria que le habilite a aparcar en zona de residentes y su situación de vulnerabilidad que le hace depender de la atención constante y a la vez puntual (...), entiende el Alto Comisionado que es de justicia atender a la reclamante desde las instancias de los Servicios Sociales y articular una alternativa que permita y garantice, dentro de la aplicación y respecto de nuestro ordenamiento jurídico, la prestación del servicio de atención(...)

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con el art. 14.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias y del art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, RESUELVO remitir a V.I. la siguiente

### **RECOMENDACIÓN**

-De que se tomen las medidas oportunas para que, desde los diferentes departamentos, se coordinen las actuaciones pertinentes en aras de garantizar la atención adecuada y especializada a las personas más vulnerables y se establezcan mecanismos para que se lleve a cabo una interpretación y aplicación de la normativa de una manera menos restrictiva y ello garantice que se pueda estudiar y solucionar los problemas que a diario pueden surgir, en casos como éste y otros similares.

Le solicitamos que nos de respuesta a esta Resolución, de conformidad con el art. 37.3 de la referida ley del Diputado del Común, que señala:

*"En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales."*

Por último, pongo en su conocimiento, que esta Resolución será publicada en la página web de esta Institución [www.diputadodelcomun.org](http://www.diputadodelcomun.org)., cuando se tenga constancia de su recepción por esa Administración.

Le saludamos atentamente,